

CARATULA: S.F.F. C/ A.A.J. S/ INCIDENTE (CESE Y Y REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA)

EXpte PUMA: SA-00326-F-2024

San Antonio Oeste, 29 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: S.F.F. C/ A.A.J. S/ INCIDENTE (CESE Y Y REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA), Expte. N° SA-00326-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- Con fecha 04/11/2024 se presentó el señor F.F.S. (DNI N° 3.), por derecho propio, en su carácter de progenitor del joven H.Y.I.S.A. (DNI N° 4.) y de la adolescente G.N.S.A. (DNI N° 5.) y promovió formal demanda de disminución y cese de cuota alimentaria contra la progenitora de éstos, la señora A.J.A. (DNI N° 3.).

En aval a su pretensión reseñó que en el año 2018 las partes celebraron un acuerdo de parentalidad y, en particular, convinieron una cuota alimentaria a su cargo y a favor de los hijos en común en la suma equivalente al 40% de los haberes que percibía como empleado dependiente de Gendarmería Nacional, acuerdo que fuera homologado judicialmente.

Adujo que la situación actual había variado respecto del momento en que se determinó el aporte alimentario, toda vez que su hijo mayor, el joven H.Y.I., había alcanzado la edad de veintiún años y no se hallaba cursando estudios superiores.

Por otro lado, señaló que las circunstancias se habían modificado también porque había sido padre nuevamente y por tanto ahora tenía otra obligación alimentaria.

Por las razones invocadas, solicitó el cese de la cuota alimentaria oportunamente fijada a favor de su hijo H. y que se establezca un nuevo aporte a favor de su hija menor de edad, G. conforme su desarrollo.

A su vez, solicitó que la nueva cuota no comprometa el desarrollo de su otra hija más pequeña.

Finalmente, citó jurisprudencia que entendió aplicable al caso, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y peticionó.

II.- El día 17/12/2024 se notificó a la señora A. el traslado de la demanda, quien no la contestó y tampoco se presentó al trámite con posterioridad a ejercer sus derechos por sí o en representación de su hija menor de edad.

En fecha 11/03/2025 se celebró la audiencia preliminar (cf. art. 46, CPF) y el 24/04/2025 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199), quien dictaminó el 09/06/2025.

III.- Seguidamente, en fecha 25/10/2025 se citó al joven H.Y.I. a fin de que en el plazo de cinco días manifieste si se encontraba comprendido en el supuesto previsto en el art 663 del Código Civil y Comercial –hijo mayor que se capacita– y, vencido el plazo para hacerlo, no se presentó a fin de ejercer sus derechos.

IV.- Por último, el 10/11/2025 la suscripta se avocó a la causa y el 28/11/2025 se llamó autos para dictar sentencia, providencias que hoy se encuentran firmes y motivan el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- En primer lugar cabe tener presente que la legitimación de las partes para actuar en este trámite se encuentra acreditada mediante las copias digitalizadas del Acta N° 100 del Libro de Nacimientos del año 2018 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Las Lajas, Provincia de Neuquén y del Acta N° 397, T° II del año 2012 del Registro

Civil y Capacidad de las Personas de Trelew, Provincia de Chubut (obrante en el expediente vinculado Puma N° SA-00823-F-0000 sobre divorcio), según las cuales el joven H.Y.I.S.A. (DNI N° 4.), nacido el 17/09/2001 y la adolescente G.N.S.A. (DNI N° 5.) nacida el 11/10/2012, son hijos del señor F.F.S. (DNI N° 3.) y de la señora A.J.A. (DNI N° 3.).

2.- Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario reseñar que la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial, en particular, en el Título VII, inherente a la responsabilidad parental.

Concretamente, el art. 658 recepta el principio de la corresponsabilidad parental, es decir, que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos, conforme su condición y fortuna, sin perjuicio de que el cuidado personal sea asumido por uno de ellos.

A su vez, establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que la persona obligada a los alimentos acredite que el hijo mayor de dieciocho años posee recursos suficientes para procurar su propio sustento.

Sin embargo, conforme establece el art. 663, la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta la edad de veinticinco años del hijo, cuando éste se capacita en un arte, oficio o profesión y la prosecución de los estudios le impide proveerse los medios idóneos para sostenerse de modo independiente.

Para la determinación de la cuota alimentaria debe valorarse diversos factores, entre ellos el nivel de vida de los hijos antes y después de la separación de sus progenitores, las circunstancias particulares de éstos (edad, ingresos, posibilidades laborales) y la de los hijos (edad, condiciones de salud, actividades).

Otra pauta fundamental que incide en la determinación del aporte, es

el sistema de cuidado personal que ejercen los progenitores respecto de sus hijos, toda vez que cuando es compartido –indistinto o alternado– y éstos cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de su manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado.

En cambio, si no son equivalentes y aunque ambos progenitores comparten tiempo similar con el hijo, aquél que perciba mayores ingresos, debe contribuir económicamente para garantizar que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares y que no haya desproporciones en su calidad de vida cuando permanecen al cuidado de uno u otro progenitor (cf. art. 666), pues el parámetro primordial y determinante son las necesidades del hijo.

Del mismo modo, para determinar la extensión del aporte alimentario debe tenerse presente que las tareas cotidianas de cuidado poseen valor económico. Es decir que, el/la progenitor/a que asume el cuidado, contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria (cf. art. 660).

3.- Delineados los principios jurídicos básicos que otorgarán sustento a la decisión, corresponde ingresar a la valoración de la prueba producida, a fin de determinar los hechos que han quedado debidamente acreditados y resultan relevantes para la resolución del caso.

De este modo, se destaca:

a) Las partes tienen dos hijos en común, H.Y.I. de veinticuatro años de edad y G.N. de trece. Por su parte, el actor es padre de otra hija, nacida en el año 2023 (cf. documental acompañada con la demanda y e informativa presentada el 04/04/2024), y;

b) Mediante la copia del acuerdo homologado y acompañado con la demanda se comprueba que las partes en diciembre del año 2018 (momento en el que sus dos hijos eran menores de edad) celebraron un acuerdo de parentalidad según el que el cuidado de los niños estaría a cargo de la

progenitora, estableciéndose un sistema de comunicación amplio entre los éstos y el progenitor.

Asimismo, convinieron que el señor S. aportaría el 40% de los haberes que percibía como empleado de G.N..

4.- Conforme ha quedado trabada la litis, corresponde ingresar al análisis y solución del caso.

A tal efecto, debe tenerse presente que la señora A. no contestó demanda, circunstancia que otorga operatividad a la presunción de veracidad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la parte actora (art. 328 del CPCC, aplicable por remisión del art. 230 del CPF).

Por otro lado, citado que fuera el joven H.Y.I. para que ejerza sus derechos y, en su caso, acrelide que se encuentra incursa en el supuesto contemplado en el art. 663 del CCyC, tampoco se presentó, consintiendo tácitamente la pretensión del alimentante a su respecto.

En este sentido, la inactividad procesal de la parte demandada implica un consentimiento tácito de la pretensión del señor S., es decir, a que cese la cuota alimentaria oportunamente fijada respecto del hijo mayor de edad y que se reduzca dicho aporte de acuerdo a las necesidades de G..

Conforme la lectura del art. 658 del Código Civil y Comercial, se desprende que el cese de la cuota alimentaria derivada de la responsabilidad parental cesa automáticamente al alcanzarse los veintiún años de edad de edad. Ello, sin perjuicio de que, en virtud del principio de solidaridad familiar, dicha obligación pueda extenderse excepcionalmente hasta los veinticinco años cuando el hijo acrelide que la preparación de estudios superiores (arte, oficio o profesión) le impide sustentarse por sus propios medios (art. 663, CCyC), tal como se expuso en los primeros considerandos de la presente.

En el caso en particular, surge acreditado que H. cuenta con veinticuatro años de edad y que, en la actualidad, no se halla cursando

estudios superiores, o al menos no se produjo prueba que lo demuestre. En consecuencia, resulta de aplicación la regla general prevista en el art. 658 citado, es decir, corresponde disponer el cese de la cuota alimentaria fijada a su favor.

Sobre la obligación alimentaria respecto de G., la misma encuentra fundamento en la responsabilidad parental, la que “Recae primordialmente sobre ambos progenitores, cuyos deberes fundamentales son cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo, considerando sus necesidades específicas según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo (art. 646) [...] Se trata de la prestación alimentaria de contenido más amplio que ha previsto la ley. ‘Comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio’ (art. 659)” (cf. Molina de Juan, Mariel F. Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial. Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 20/05/2015, 147 - LA LEY20/05/2015. Cita Online: AR/DOC/1303/2015).

En el caso concreto, si bien no se ha producido prueba tendiente a demostrar las necesidades de G., ni que esta posea alguna cuestión de salud o actividad que requiera de mayores gastos, se presume que de acuerdo a su edad, comprenden los gastos ordinarios relativos a alimentación, educación, vestimenta, salud, traslados y actividades recreativas propias de una adolescente de 13 años.

Por otro lado, tampoco se comprobó las condiciones personales y económicas de las partes, ni del tiempo que la adolescente permanece con cada uno ellos.

Sin embargo, conforme los términos del acuerdo de parentalidad celebrado por las partes en el año 2018 y que el actor tiene su domicilio

real en la ciudad de Rosario (provincia de Santa Fe), puedo inferir que es la progenitora quien asume las tareas cotidianas de cuidado y acompañamiento de la adolescente (en su vida diaria de relación, escuela, actividades extraescolares, etc) y asume con sus ingresos y los de la cuota alimentaria, todos los gastos (comida, vestimenta, etc), ya que no se ha acreditado otro aporte por parte del actor.

Frente a la ausencia total de elementos específicos que permitan establecer parámetros para la determinación del nuevo aporte a favor de la adolescente y, en especial, ante la falta de una propuesta concreta por parte del actor en su escrito de demanda, estimo prudente y razonable el fijar el nuevo monto de la cuota alimentaria a cargo del Sr. S., conforme lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces.

En consecuencia, corresponde establecer la cuota alimentaria a favor de G. en la suma mensual equivalente al 30% de los haberes que por todo concepto (ingresos brutos) que percibe el señor S. como empleado dependiente de G.N., deducidos únicamente los descuentos de ley.

Dicha cuota deberá continuar siendo abonada por la empleadora (cf. art. 120, CPF) del 1 al 10 de cada mes en la misma cuenta judicial abierta en el Banco Patagonia SA, para ser percibidas por la señora A. directamente a su sola presentación en la sucursal de Sierra Grande de dicha entidad bancaria.

A tal fin, una vez firme la sentencia, se deberá librar oficio a la empleadora, G.N., a cargo de la parte actora.

5.- En lo que respecta a las costas del proceso, toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, deben ser impuestas al alimentante (cf. arts. 19 y 121, CPF), debiendo diferirse la regulación de honorarios del letrado actuante hasta tanto existan pautas para ello (cf. arts. 6, 7, 26 y cctes. de la ley 2212).

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda de reducción de cuota alimentaria interpuesta el día 04/11/2024 por el señor F.F.S. (DNI N° 3.), contra la señora A.J.A. (DNI N° 3.).

II.- Disponer el cese la cuota alimentaria respecto del joven H.Y.I.S.A. (DNI N° 4.).

III.- Reducir la cuota alimentaria oportunamente acordada por las partes y, en consencuencia, fijarla a favor de su hija G.N.S.A. (DNI N° 5.), en la suma mensual equivalente al 30% de los haberes que, por todo concepto perciba el Sr. F.F.S., deducidos únicamente los descuentos de ley.

Dicha cuota deberá continuar siendo depositada del 1 al 10 por la empleadora del alimentante (cf. art. 120, CPF), en la misma cuenta judicial del Banco Patagonia SA, para ser percibida por la señora A. directamente a su sola presentación en la sucursal de Sierra Grande de dicha entidad bancaria.

IV.- Firme que se encuentre la presente resolución, ibrar oficio a cargo de la parte actora a G.N., haciéndole saber que esta cuota reemplaza a la anterior.

V.- Imponer las costas al alimentante (cf. arts. 19 y 121, CPF) y diferir la regulación de honorarios del doctor Vidondo hasta tanto existan pautas para ello (cf. arts. 6, 7, 26 y cctes. de la ley 2212).

VI.- Registrar, protocolizar y notificar a la señora A. a su domicilio real, a cargo de la parte interesada (art. 121 inc. g del CPCC) y a la señora Defensora de Menores e Incapaces mediante el respectivo movimiento.

**ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA SUBROGANTE**